



R.G. N° 94/2020.

**Ref.: Exportación y Tránsito de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, al amparo de los Decretos números 214/020 y 215/020.**

**DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.**

Montevideo, 3 de noviembre de 2020.

**VISTO:** la autorización especial para la comercialización en territorio nacional y exportación de cannabis, establecida en los Decretos 214/020 y 215/020.

**RESULTANDO:** Que de acuerdo a las comunicaciones mantenidas entre la División Procesos y Facilitación y la División de Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública (MSP), según se asienta en el correo electrónico de fecha 15.09.20 remitido a la Dirección Nacional de Aduanas, previo a emitir la autorización de exportación, el MSP controlará que la firma exportadora cuenta con la licencia del Instituto de Regulación y Control de Cannabis (IRCCA) o del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP) según corresponda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1° del Decreto 214/020 y 1° y 4° del Decreto 215/020.

**CONSIDERANDO: I)** Que el artículo 1° del Decreto N° 214/020 establece que, las personas físicas o jurídicas autorizadas por el IRCCA podrán exportar los volúmenes de *cannabis psicoactivo para uso medicinal* cosechados en las zafas de 2018, 2019 y 2020, siempre que cuenten con la autorización de exportación emitida por el MSP;

**II)** Que para obtener la autorización de exportación el solicitante deberá cumplir con los requerimientos del Decreto 214/020 y 215/2020, debiendo realizar el trámite pertinente ante el MSP;

**III)** Que el artículo 1° del Decreto N° 215/020 autoriza la comercialización dentro del territorio y la exportación de los volúmenes de *cannabis no psicoactivo (cáñamo)* cosechados en las zafas de 2018, 2019 y 2020 por las personas físicas o jurídicas autorizadas por el MGAP;

**IV)** Que dicho organismo en expediente 2020/00034, solicitó a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) controlar los “movimientos comerciales desde plaza a zona franca”, amparada en el espíritu perseguido por la norma, y en el giro “autorización para la comercialización en territorio nacional”;

**V)** Que el artículo 4° del mismo Decreto condiciona la exportación de sumidades floridas de cáñamo y sus partes con destino medicinal, a la previa *autorización de exportación* emitida por el MSP;

**VI)** Lo dispuesto por Comunicado de la Dirección Nacional N° 1/2020 de fecha 24 de enero de 2020.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 6 de la ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 y las facultades conferidas por el Decreto No. 315/2019 de 28 de octubre de 2019.



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

Dirección Nacional de Aduanas

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
RESUELVE:**

1º) **(Objetivo y Ámbito de Aplicación):** Incorporase a los Procedimientos DUA Digital – Exportación y Tránsito vigente-, establecidos en las Órdenes del Día 96/2012 de fecha 13 de diciembre de 2012 y 77/2012 de fecha 29 de octubre de 2012 respectivamente, el Caso Especial “Exportación y Tránsito de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, al amparo de los Decretos números 214/020 y 215/020”.

2º) **(Vigencia)** La presente resolución entrará en vigencia para aquellos DUA que se numeren a partir del día 9 de noviembre de 2020.

3º) **(Sanciones)** El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

4º) Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a ADAU, CENNAVE, AUDACA, AUDESE, CÁMARA DE INDUSTRIAS DEL URUGUAY, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS, CAMARA DE ZONA FRANCAS. Cumplido se archivará por el Centro de Atención al Usuario.

JB/ap/vg/dv

Sr. Jaime Borgiani  
Director Nacional de Aduanas